RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-624/2018 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES: JOSÉ DÁVALOS SILLER Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARTÍN ALEJANDRO AMAYA ALCÁNTARA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORÓ: REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco de junio del año en curso, los recurrentes depositaron en la oficina de correos en Monterrey,

Nuevo León, las demandas que contienen los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que se resuelven, los cuales fueron recibidos por la responsable el cuatro y cinco de julio siguientes.

- 2. Turno. En fechas siguientes el Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, mismos que se acordaron integrar con los números de expediente SUP-REP-624/2018 y SUP-REP-632/2018 y se turnaron a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **3. Recepción en la Sala.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada en donde se determinó que José Dávalos Siller y Jesús Ricardo Silva Guerrero, entre otros servidores públicos del Estado de Nuevo León, recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles, por lo que fueron sancionados.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia impugnada.

Sobre esta base, se considera que los recursos se deben resolver en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REP-632/2018** al **SUP-REP-624/2018**, por ser éste, el que fue registrado en el primer orden en el índice de la Sala Superior.

Por lo expuesto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes.

I. Escrito de queja. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, los legisladores locales Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, denunciaron ante la Junta local a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, a Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, por la posible realización de conductas infractoras durante el proceso de recolección de apoyo ciudadano.

Los denunciantes presentaron su escrito por duplicado y solicitaron a la Junta local remitiera uno a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹ para ser tramitado como Procedimiento Ordinario Sancionador y el otro, a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

- II. Recurso de Apelación. En fecha dos de febrero, la UTCE recibió el escrito y acordó registrarlo como Procedimiento Ordinario Sancionador.
- III. Reencauzamiento y diligencias. En su oportunidad, la UTCE acordó cambiar la vía de procedimiento ordinario sancionador a especial sancionador.

Asimismo, para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y con la finalidad de saber si existió participación de funcionarios públicos de la administración del gobierno de Nuevo León, la UTCE realizó diversos requerimientos a los denunciados,

_

¹ En adelante UTCE.

al Gobierno del estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores² y las servidoras y los servidores públicos que se encontraban registrados como auxiliares en la recolección de apoyo para el entonces aspirante a candidato independiente en cuestión.

Tras un cruce de información, la UTCE acreditó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos recopilaron apoyos ciudadanos en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo se recibió en la Sala Especializada el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, al cual le asignó la clave SRE-PSC-153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente.

IV. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018 que constituye el acto impugnado en el presente expediente, en el cual acreditó la existencia de la falta atribuida, por lo que ordenó se comunicara dicha situación a sus respectivos superiores jerárquicos porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

V. Primer recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veinticinco y veintiocho de junio del año en curso, José Dávalos Siller y Jesús Ricardo Silva Guerrero, respectivamente presentaron en la Oficialía de Partes

² En adelante DERFE.

SUP-REP-624/2018 y acumulado

de la Sala Regional Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia de la Sala Especializada referida en el punto precedente.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a las distintas ponencias, los expedientes siguientes:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO/A
1.	SUP-REP-409/2018	José Dávalos Siller	José Luis Vargas Valdez
2.	SUP-REP-321/2018	Jesús Ricardo Silva Guerrero	Indalfer Infante Gonzales

VI. Resolución de la Sala Superior. El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, por ello dictó la resolución en los medios de impugnación SUP-REP-294/2018 y acumulados, entre ellos, los diversos recursos interpuestos por los actores.

VII. Segundo recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro y cinco de julio, la oficialía de partes de esta Sala Superior recibió segundos escritos de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la misma resolución de la Sala Especializada, registrados y turnados de la manera siguiente:

No.	<u>EXPEDIENTE</u>	RECURRENTE	MAGISTRADO/A
1.	SUP-REP-624/2018	José Dávalos Siller	Felipe Alfredo Fuentes Barrera

SUP-REP-624/2018 y acumulado

2.	SUP-REP-632/2018	Jesús Ricardo Silva Guerrero	Felipe Alfredo Fuentes Barrera
----	------------------	------------------------------	--------------------------------

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que las demandas que originaron los expedientes **SUP-REP-624/2018 y SUP-REP-632/2018**, deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por ser notoriamente improcedentes.

Tesis de la decisión

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, derivado de que los recurrentes agotaron su derecho de acción al promover previamente a la interposición de los escritos de demanda que se analizan, diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia impugnada, por lo que su derecho precluyó.

Los cuales, como ya se describió fueron registrados en esta Sala Superior y turnados de la siguiente manera:

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	MAGISTRADO/A
1.	SUP-REP-409/2018	José Dávalos Siller	José Luis Vargas Valdez
2.	SUP-REP-321/2018	Jesús Ricardo Silva Guerrero	Indalfer Infante Gonzales

Demostración.

El derecho de acción, en un medio de impugnación, se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, porque dicha particularidad genera un efecto jurídico procesal que impide de nueva cuenta controvertir el mismo acto que se defendió mediante distinto recurso.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto.

En la especie, se debe precisar que **José Dávalos Siller** y **Jesús Ricardo Silva Guerrero**, respectivamente presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, para controvertir la sentencia dictada por esa misma autoridad en el en el expediente SRE-PSC-153/2018, medios de impugnación que dieron origen a los recursos de revisión **SUP-REP-409/2018** y **SUP-REP-321/2018**.

Posteriormente el cuatro y cinco de julio del año en curso, los recurrentes antes citados, presentaron a través del Servicio Postal Mexicano los mismos escritos de demanda, los cuales se recibieron en la Sala Especializada en las fechas referidas, mismas que fueron remitidas a esta Sala Superior, en donde se registraron con los números SUP-REP-624/2018 y SUP-REP-632/2018 a fin de controvertir la misma sentencia dictada por la

Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

Lo expuesto revela que José Dávalos Siller y Jesús Ricardo Silva Guerrero agotaron su derecho de acción con la presentación de los primeros escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes SUP-REP-409/2018 y SUP-REP-321/2018 al controvertir el mismo acto que aquí reclaman.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que, de la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que además de controvertir la misma resolución, los agravios expuestos por los recurrentes son idénticos.

En esas condiciones, si en ambos recursos se impugna la sentencia dictada el veintiuno de junio del presente año, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018, es evidente que los recurrentes agotaron la posibilidad de controvertir ante esta Sala Superior la sentencia recurrida, pues los expedientes SUP-REP-409/2018 y SUP-REP-321/2018, se acumularon al diverso SUP-REP-294/2018, en donde, entre otras cuestiones, se determinó revocar la sentencia únicamente por lo que hacía a Américo Gaza Salinas y Sonia Denisse Lechuga Grimaldo conforme a lo detallado en este fallo, al haberse transgredido el principio del debido proceso y garantía de audiencia, toda vez que se omitió realizar la valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados; empero confirmar la impugnada por cuanto hacía a los recurrentes, entre los que se encuentran los hoy recurrentes.

SUP-REP-624/2018 y acumulado

Además, estimar lo contrario, implicaría soslayar los presupuestos procesales que constituyen el límite al derecho en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la cual se establece que "[...] la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan desechamiento recibidas lugar al consecuente de las posteriormente [...].

Determinación.

En consecuencia, deben desecharse los medios de impugnación en estudio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se actualiza la causal de improcedencia, por agotar su derecho de acción.

Por lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación, en los términos de la presente sentencia.

SUP-REP-624/2018 y acumulado

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-624/2018 y acumulado

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO